



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/421/2022

SUJETO OBLIGADO:

COORDINACIÓN DE GABINETE

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, tres de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/421/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Coordinación de Gabinete**, la cual quedó registrada con el número de folio **021177322000023**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día siete de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la clasificación de la información**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día dos de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/421/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Coordinación de Gabinete**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al recurso de revisión en fecha diecinueve de mayo de dos mil

veintidós; atento a lo cual, mediante acuerdo de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós se le dio vista a la persona recurrente con la contestación al recurso.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se requirió informe de autoridad por parte del sujeto obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**, mismo que fue admitido en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"POR ESTE MEDIO SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

1. Cual es el vehiculo designado para uso del titular de su Institución? informe tipo, color, año, y serie del vehiculo, asimismo informe el precio de adquisicion, fecha de adquisicion y vendedor. solicito se anexe la factura de compra del mismo y la forma legal de adquirirlo, es decir si fue por adjudicación directa, invitación o convenio, favor de anexar el documento en el que conste el procedimiento de compra o convenio mediante el cual se compró.

2.-Cual es la flotilla oficial actual con la que cuenta su institución, señalando el area a la cual se le asigno algun vehiculo e informando tipo, color, año, y serie del vehiculo, asimismo informe el precio de adquisicion, fecha de adquisicion y vendedor. solicito se anexe la factura de compra del mismo y la forma legal de adquirirlo, es decir si fue por adjudicación directa, invitación o convenio, favor de anexar el documento en el que conste el procedimiento de compra o convenio mediante el cual se compró" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física..(Sic).

[...]

RESPUESTA: SOLICITUD: 021177322000023.

Por este medio, y en virtud de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado al rubro, en términos del artículo 56 fracciones I, II, V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y demás relativos y aplicables, emite la respuesta a la solicitud de acceso, **MEDIANTE LAS SIGUIENTES LIGAS ELECTRÓNICAS**, lo anterior, en virtud de que los documentos materia de la respuesta sobrepasa las capacidades técnicas del Sistema SISA 2.0, dichas hipervinculos contienen lo siguiente:

Oficio del Acuerdo de Clasificación de la Información solicitada por el Área

Responsable:

<http://wsxetbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/opi/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sisemaSolicitante=seIBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/30/15420220406102110.pdf&descarga=false>

Resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Coordinación de Gabinete datada de fecha siete de abril del año en curso,

<http://wsxetbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/opi/imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sisemaSolicitante=seIBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/30/15420220407122908.pdf&descarga=false>

En ese sentido, se proporciona la liga electrónica que remite a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación de Gabinete de fecha siete de abril del año en curso, en donde se discutió y resolvió la clasificación de la información con carácter de **RESERVADA** en la solicitud de acceso en la que se actúa.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO DETERMINÓ CLASIFICAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA COMO RESERVADA, SIN EMBARGO LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN CARECE DE SUSTENTO PUES LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, Y TENGO DERECHO A CONOCERLA PUES EL VEHÍCULO DESIGNADO PARA USO DE LA TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO FUE ADQUIRIDO CON PATRIMONIO PÚBLICO.." (Sic).

Mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

[...]

Previo análisis del estudio de la información materia del recurso de revisión de cuenta se advierte un **inconveniente legal** que impide otorgar la solicitada al particular, ya que por disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dicha información reviste el **CARACTER DE RESERVADA**; como ya se afirmó el dar a conocer la información concierne a "1. ¿Cuál es el vehículo designado para uso del titular de su institución? Informe tipo, color, año, y serie del vehículo, asimismo informe el precio de adquisición, fecha de adquisición y vendedor, solicito se anexe la factura de compra del mismo y la forma legal de adquirirlo, es decir si fue por adjudicación directa, invitación a convenio, favor de anexar el documento en el que conste el procedimiento de compra o convenio mediante el cual se compró. 2. ¿Cuál es la flota oficial actual con la que cuenta su institución, señalando el área a la cual se le asignó algún vehículo e informando tipo, color, año, y serie del vehículo, asimismo informe el precio de adquisición, fecha de adquisición y vendedor, solicito se anexe la factura de compra del mismo y la forma legal de adquirirlo, es decir si fue por adjudicación directa, invitación a convenio, favor de anexar el documento en el que conste el procedimiento de compra o convenio mediante el cual se compró."

En ese sentido, se expone que el dar a conocer la información concierne a la plantilla de los vehículos oficiales utilizados por la Gobernadora Constitucional Marina del Pilar Ávila Olmeda o el personal adscrito a la Coordinación de Gabinete, con la descripción de los mismos como el tipo, color, año y serie del vehículo; **PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL y del resto de los usuarios**, especialmente los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia,

ya que HACEN IDENTIFICABLE AL BIEN MUEBLE que transporta a la Gobernadora Constitucional y a sus acompañantes quienes también son altos funcionarios y coadyuvan a realizar las gestiones que requiere la administración pública estatal.

En consecuencia, esta información en manos de elementos criminales podría dar pie a atentados dado el vacío en el esquema de seguridad de los funcionarios generado por la entrega de esta información. Situaciones que además de poner en riesgo la integridad física de los usuarios, pondrían en serio peligro la estabilidad del Estado y la buena marcha de la administración dada la función que desempeñan en tareas específicas de gobierno.

[...]

En coherencia con lo anterior, **EN EL ACUERDO DE RESERVA Y EN LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMÓ DICHA CLASIFICACIÓN** ambos establecieron que la prueba de daño para clasificar como reservada la información referida y el no proporcionarla al solicitante **se sustenta justamente en el hecho de que de que a dar a conocer la información consistente en la descripción de los vehículos oficiales que utiliza la Gobernadora Constitucional así como el personal adscrito a la Coordinación de Gabinete, compromete la seguridad pública**, al poner en riesgo las funciones a cargo del Estado tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, asimismo, pone en riesgo la seguridad de la actual Titular del Ejecutivo y del resto de los usuarios, especialmente los servidores públicos encargados de las áreas de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, ya que revelan **datos identificativos de los bienes muebles que una vez identificados permiten conocer por adelantado reuniones y rutas**.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente, por medio de una solicitud de acceso a la información pública, requirió a la Coordinación de Gabinete, información relativa al vehículo designado para uso del Titular del sujeto obligado y flotilla actual con la que cuenta, que incluyera tipo, color, año y serie del vehículo, así como, precio y fecha de adquisición y datos del vendedor, requiriendo a su vez, la factura de compra del mismo y forma de adquisición con el respectivo documento adjunto en el que se conste dicho procedimiento

En respuesta, la Coordinación de Gabinete, indicó que la información solicitada tiene el carácter de reservada por un periodo de cinco años, fundando su negativa mediante el artículo 110 fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y el numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por medio del cual impugnó la restricción del sujeto obligado para entregar lo solicitado por motivo de la clasificación de la información como reservada, señalando que es su derecho el conocer la información materia de su solicitud de información, toda vez que el vehículo designado para uso de la Titular del sujeto obligado fue adquirido con patrimonio público.

En primer lugar, resulta pertinente para el presente estudio, enfatizar lo requerido por la persona recurrente en el numeral número 1 de su solicitud primigenia que a la letra señala:

1. *Cual es el vehiculo designado para uso **del titular de su Institución?** informe tipo, color, año, y serie del vehiculo, asimismo informe el precio de adquisicion, fecha de adquisicion y vendedor. solicito se anexe la factura de compra del mismo y la forma legal de adquirirlo, es decir si fue por adjudicación directa, invitación o convenio, favor de anexar el documento en el que conste el procedimiento de compra o convenio mediante el cual se compró.*

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que la persona recurrente solicita de manera específica conocer del vehículo designado para uso del Titular de la Coordinación de Gabinete, es decir, de la persona de quien recae su Titularidad, por lo que, se considera relevante traer a consideración lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California que a la letra dice:

ARTÍCULO 20. *La Coordinación de Gabinete contará con las unidades de asesoría, de apoyo técnico, de planeación del desarrollo, de coordinación y atribuciones que determine su reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que ejercen las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública en el ámbito de sus respectivas competencias. **La Persona Titular del Poder Ejecutivo designará a la persona titular de la Coordinación de Gabinete.***

[Énfasis añadido]

REGLAMENTO INTERNO DE LA COORDINACIÓN DE GABINETE

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, se entenderá por:

III. Persona titular de la Coordinación: Coordinador de Gabinete

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto la Coordinación de Gabinete, es un órgano adscrito de manera directa a la Persona Titular del Poder Ejecutivo para el despacho de asuntos específicos que la ley dispone. No puede pasar desapercibido que, la Coordinación de Gabinete, cuenta con un Coordinador de Gabinete como su Titular, cuyas facultades y obligaciones se encuentran previstas en el artículo 7 de su Reglamento Interno.

Precisado lo anterior, se observa que el sujeto obligado no atendió la literalidad de la solicitud de acceso a la información pública, pues interpretó el contenido de la solicitud en el sentido de que dicha solicitud iba dirigida a la Persona Titular del Poder Ejecutivo, cuando de la solicitud se desprende específicamente: –“*Cual es el vehiculo designado para uso del titular de su Institución?*–, es decir, del Coordinador o Coordinadora de Gabinete, no de la persona Titular del Poder Ejecutivo.

1. DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Tomando en consideración los planteamientos anteriores y teniendo integrada la litis del presente estudio, se analizará la clasificación realizada por el sujeto obligado en torno a la información solicitada, con la finalidad de verificar su procedencia, en términos de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su Reglamento y demás disposiciones relativas y aplicables.

Por los razonamientos antes expuestos y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en relación con la fracción XIV del artículo segundo Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Órgano Garante procede a realizar el respectivo ejercicio de ponderación.

Idoneidad:

En mérito de lo anterior, resulta pertinente avocarse a la procedencia de la clasificación de la información como reservada. Bajo estas circunstancias, se advierte la colisión de principios constitucionales identificados, por lo que se abordará el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al analizar la idoneidad, debe de tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional, y en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados; en este sentido el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Por consiguiente, a efecto de determinar si la información solicitada actualiza los extremos del supuestos de señalados por el sujeto obligado y a efecto de determinar la legitimidad de la restricción planteada, se procederá a realizar el análisis normativo respecto a las fracciones señaladas por el sujeto obligado en su prueba de daño, contenidas en la fracción I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a efecto de visualizar el sujeto obligado haya acreditado cada uno de los elementos, respecto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dispone que se considerará información reservada pueda clasificarse aquella que cuya difusión:

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Por su parte, el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal, establece que en caso de que la clasificación se hiciera con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y aplicar una prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Ley General de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales prevé que para fundar la clasificación de la información se debe señalar **el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencialidad;** en caso de reserva o confidencialidad, señalando las circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y en caso de referir a información reservada, la motivación por parte del sujeto obligado, comprenderá el análisis de la prueba de daño, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Bajo tal argumento, resulta pertinente señalar que el estudio del presente, comprenderá de diversos factores que se señalan expresamente en la normatividad que envuelve a los supuestos de clasificación de la información; esto es, la fundamentación con la que el sujeto obligado pretenda clasificar la información, es decir, el supuesto normativo que encuadre al caso en específico, la prueba de daño y la motivación con la que el sujeto obligado hará valer sus argumentos, razones y justificaciones de los cuales se deberá desprender de manera específica las circunstancias especiales de la aplicación del supuesto normativo, comprendiendo a su vez, el plazo de reserva señalado.

En congruencia con lo anterior, en relación a los preceptos del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señalados por el sujeto obligado y los artículos Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan de manera específica los supuestos en los cuales la información podrá considerarse como

reservada, esto en relación con los preceptos señalados por el sujeto obligado, mismos que deberán ser analizados de conformidad con lo que a la letra se transcribe:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, **vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**
- II. Se deberá motivar la clasificación, **señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y afectación al interés público o a la seguridad nacional;
- III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un **riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable** al interés jurídico tutelado que se trate;
- IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera la interés pública de que la información se difunda;
- V. **Deberá elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja** y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes;
- VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y prescencia posible **los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.**

[Énfasis añadido]

En primer término, resulta pertinente resaltar que el sujeto obligado no individualiza sus argumentos de manera específica respecto a cada fracción que señala del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, para efectos de distinguir la argumentación y justificación de cada hipótesis normativa. Por lo que el Órgano Garante identificará cada uno de ellos, con la finalidad de determinar si se apega al marco legal invocado, partiendo desde el hecho se advierte que el sujeto obligado señala en su prueba de daño la fracción I, II y IV del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 110. [...]

I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II.- Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios;

IV.- Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto se advierte que el sujeto obligado señala lo siguiente:

[...]

III. PRUEBA DE DAÑO.-

La obligación antes descrita recibe el nombre de prueba de daño y específicamente los sujetos obligados deberán justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En ese sentido, se expone que el dar a conocer la información concerniente a la plantilla de los vehículos oficiales, con la descripción de los mismos como el tipo, color, año y serie del vehículo que utiliza la Gobernadora Constitucional Marina del Pilar Ávila Olmeda; **PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD DE LA TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL** y del resto de los usuarios, especialmente los servidores públicos encargados de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia, ya que **HACEN IDENTIFICABLE AL BIEN MUEBLE** que transporta a la Gobernadora Constitucional y a sus acompañantes quienes también son altos funcionarios y coadyuvan a realizar las gestiones que requiere la administración pública estatal. En consecuencia, esta información en manos de elementos criminales podría dar pie a atentados dado el vacío en el esquema de seguridad de los funcionarios generado por la entrega de esta información. Situaciones que además de poner en riesgo la integridad física de los usuarios, pondrían en serio peligro la estabilidad del Estado y la buena marcha de la administración dada la función que desempeñan en tareas específicas al gobierno.

Resaltando que el dar a conocer la descripción de los vehículos oficiales que utiliza la Titular del Poder Ejecutivo, **permitiría a terceros conocer su ubicaciones geográfica precisa en determinado momento y los patrones de traslado que pueden convertirse en rutinarios, por lo que podría implicar que se descifren los métodos de seguridad empleados para salvaguardar la integridad física de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado**, es decir se pone en riesgo la seguridad y/o integridad física de la Gobernadora de Baja California, de los miembros de su Gabinete encargados de la Seguridad Pública Estatal y/o de cualquier área de la Administración Pública Estatal y del resto de sus acompañantes.

[Énfasis añadido]

IV. EL DAÑO PROBABLE, PRESENTE Y ESPECÍFICO QUE PODRÍA PRODUCIR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

[...] Al liberarse el material de la solicitud de acceso, el daño que con ellos pudiera producirse **ES MAYOR QUE CUALQUIER INTERÉS POR CONOCER DICHA INFORMACIÓN; EN CONSECUENCIA, AL REALIZAR LA PONDERACIÓN DE DERECHO Y EL INTERÉS PÚBLICO Y EL DEL CIUDADANO**, se concluye que la entrega de la misma pondría en riesgo la actividad natural o normal de la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, su gabinete o los funcionarios que en su defecto pudiesen acompañarla, **la entrega de la información peticionada pondría en riesgo la integridad**

física de la Gobernadora Constitucional como de los funcionarios pertenecientes a la actual administración, ya que revelan datos que hacen identificables a los vehículos oficiales que permiten conocer por adelantado reuniones y rutas e identificar específicamente sus traslados. (sic)

[...]

Por otra parte, en vía de alegatos y manifestaciones al presente recurso de revisión, el sujeto obligado agregó a lo anterior, lo siguiente:

[...]

APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO:

A) **REAL:** Porque puede suceder el caso de atentados en contra de los vehículos oficiales que utiliza la Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda o del personal adscrito a la Coordinación de Gabinete, ya que al dar conocer información hace identificable a los bienes muebles, genera vulnerabilidad que puede ser utilizada en cualquier momento por personas involucrados en grupos del crimen organizado, personas interesadas en perjudicar y con los recursos económicos e intelectuales para quebrantar las medidas de seguridad que deben prevalecer en los traslados del Gobierno del Estado. Poniendo en riesgo real y latente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, así como sus operaciones encaminadas a la Seguridad Pública, Seguridad Nacional y acciones de Protección Civil.

B) **DEMOSTRABLE:** Al quedar debidamente acreditado el RIESGO REAL consistente en predisponer rutas de traslados, así como los datos que hacen identificable a los vehículos oficiales y ponderando la restricción al principio de máxima publicidad que impera en el derecho humano de acceso a la información pública, se actualiza el segundo supuesto del precepto que prevé los requisitos de la prueba de daño en la clasificación de la información con carácter de reservada.

C) **IDENTIFICABLE:** Toda vez que el número de serie del auto se considera como la huella digital del auto, a través de una secuencia única de identificación alfanumérica, compuesta por 17 dígitos, permiten a las autoridades validar el estatus legal de todo auto y moto en el territorio mexicano, máxime que una vez otorgado dicho dato así como la descripción de los vehículos oficiales de la Coordinación de Gabinete, permito ubicar en tiempo real a la Titular del Poder Ejecutivo y demás acompañantes.

[...]

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado clasifica la información como reservada por bajo los siguientes argumentos:

- El otorgar la información pone en riesgo la seguridad de la Titular del Poder Ejecutivo y de las personas servidoras públicas encargadas de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia;
- La información requerida por la persona recurrente hace identificable al bien inmueble que transporta a la Gobernadora Constitucional y acompañantes;
- El otorgar la información, pone en riesgo la integridad física de los usuarios, la estabilidad del Estado y la buena marcha de la administración del gobierno;
- Dar a conocer la descripción de los vehículos oficiales, permitiría a terceros conocer sus ubicaciones geográficas y patrones de traslado rutinarios, lo que

implica que se descifren los métodos de seguridad empleados para salvaguardar la integridad física del Poder Ejecutivo del Estado.

Tomando en consideración lo señalado por el Órgano Garante en razón de que la solicitud materia del presente recurso de revisión, va dirigido a la persona Titular del sujeto obligado y no a la persona Titular del Poder Ejecutivo, se advierte que de los argumentos hechos valer por el sujeto obligado, no se desprende la suficiente motivación y justificación de la hipótesis normativa que señala la fracción I y II del invocado artículo 110, pues no acredita como el difundir la información requerida pueda comprometer la seguridad pública o menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales del Estado de Baja California o alguno de sus municipios, de ahí que, el sujeto obligado no vinculó dichos supuestos con lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que, bajo este supuesto, **no se acredita que la divulgación de la información lesione el interés jurídicamente protegido por la normatividad señalada por el sujeto obligado**, específicamente lo relativo a las fracciones I y II del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja .

Por otra parte, no pasa desapercibido que el sujeto obligado invocó a su vez, la fracción IV del multicitado artículo 110, manifestando que el divulgar la información pondría en riesgo la seguridad física de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, de las personas servidoras públicas encargadas de las áreas de seguridad pública y procuración de justicia y acompañantes, argumentando que pueden suceder atentados en contra de los vehículos oficiales de la Gobernadora del Estado o del personal adscrito a la Coordinación de Gabinete, ya que dar a conocer la información que hace identificable a los vehículos, puede ser utilizada por personas interesadas en perjudicar y quebrantar las medidas de seguridad que deben prevalecer para los traslados de la Gobernadora, poniendo en riesgo su vida, seguridad o salud de cualquier persona, esto es, por predisponer rutas de traslados, así como los datos que hacen identificables los vehículos oficiales, toda vez que otorgar datos como número de serie del vehículo y datos de identificación permite ubicar en tiempo real a la Persona Titular del Poder Ejecutiva y sus acompañantes.

No obstante lo anterior, se observa que la información requerida por la persona recurrente, únicamente refiere a datos del vehículo designado para el uso del Titular de la Coordinación de Gabinete, tales como tipo, color, año y serie del vehículo; lo que, a la luz del Órgano Garante, resultan ser datos genéricos que no hacen identificable a un vehículo de manera específica, pues el sujeto obligado no acreditó al Órgano Garante si el vehículo asignado a la persona Titular de la Coordinación de Gabinete **cuenta con datos o características específicas adicionales o alguna modificación en particular, que haga la distinción de dicho vehículo con los que**

están en el mercado; por lo que, dichas modificaciones o características adicionales sí podrían ser circunstancias especiales o causas inmediatas que motiven la clasificación hecha valer por el sujeto obligado y en ese sentido, no se advierte como es que la divulgación de la información correspondiente al tipo, color año y serie del vehículo asignado a la persona Titular de la Coordinación de Gabinete, ponga en riesgo su vida y seguridad o bien, permita hacer dicho vehículo identificable de los demás que están en el mercado. La misma suerte corre el segundo punto de la solicitud, mediante la cual se solicita la flotilla oficial actual con la que cuenta la Coordinación de Gabinete, señalando área de asignación, tipo, color año y serie del vehículo, por lo que, no debe pasar desapercibido lo señalado por la fracción XXXIV del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que dispone:

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXXIV.- El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad.

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; señalan los criterios sustantivos de contenido del inventario de muebles e inmuebles, en los cuales, se deberán incluir los vehículos, como se muestra a continuación:

“XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad

Todos los sujetos obligados publicarán el inventario de bienes muebles e inmuebles¹⁰⁷ que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto, tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos

Respecto de los bienes muebles se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los **vehículos** y demás bienes muebles al servicio de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

El inventario se organizará de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la elaboración del Catálogo de Bienes Inmuebles que permita la interrelación automática con el Clasificador por Objeto del Gasto y la Lista de Cuentas y en los Lineamientos mínimos relativos al diseño e integración del registro en los Libros Diario, Mayor e Inventarios y Balances (Registro Electrónico), y el Acuerdo por el que se determina la norma para establecer la estructura del formato de la relación de bienes que componen

el patrimonio del ente público Asimismo, el inventario contará con algunos de los elementos establecidos en el Acuerdo por el cual se emiten las Normas y Procedimientos para la Integración y Actualización del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental”.

[...]

Criterios sustantivos de contenido

Respecto de los bienes muebles se publicará:

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Descripción del bien (incluir marca y modelo o, en su caso, señalar si corresponde a una pieza arqueológica, artística, histórica o de otra naturaleza)
- Criterio 4** Código de identificación, en su caso
- Criterio 5** Institución a cargo del bien mueble, en su caso
- Criterio 6** Número de inventario

Inventario de bienes muebles

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Descripción del bien	Código de identificación, en su caso	Institución a cargo del bien inmueble, en su caso	Número de inventario	Monto unitario del bien (previo de adquisición o valor contable)

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización de la información (día/mes/año)	Fecha de validación de la información (día/mes/año)	Nota

[...]

Precisado los aspectos anteriores y tomando en consideración que la información requerida por la persona recurrente configura ser una **obligación de transparencia** y por ende, debe encontrarse en fuentes de acceso público, tal y como lo es, la Plataforma Nacional de Transparencia; los datos referentes al tipo, color, año y serie de los vehículos propiedad de los sujetos obligados, se constituye como información de acceso público, en tanto que, con la difusión de dicha información, se brinda certeza con respecto del patrimonio de los sujetos obligados; patrimonio que se integra con recursos públicos.

Siguiendo esa línea argumentativa, se pone de manifiesto que conforme a la atribución señalada en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que dispone la facultad oficiosa del Órgano Garante en vigilar que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto por la referida Ley y demás disposiciones aplicables. De conformidad con lo antes expuesto, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California así como los artículo 103 y 107 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California el Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto, **deberá realizar una inspección** al Portal Oficial de Internet de la Coordinación de Gabinete y al apartado correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo emitir para tal efecto un **dictamen** que contenga los resultados obtenidos respecto si cumple adecuada y puntualmente con el cumplimiento de la obligación referida en el artículo

81 fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por otra parte, atendiendo a la naturaleza de la información requerida por la persona recurrente, se advierte pertinente señalar a manera de orientación, lo establecido por la NORMA Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-1998, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular:

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular en los vehículos descritos en el párrafo 2.17 y es de observancia obligatoria para los fabricantes y ensambladores de vehículos destinados al mercado nacional.

Esta Norma Oficial Mexicana no es aplicable a los vehículos considerados como juguetes, y otros vehículos que determine la Secretaría conforme a sus atribuciones.

2. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana se establecen, en orden alfabético, las definiciones siguientes:

2.6 Línea

*Nombre que aplica el fabricante o ensamblador a un grupo o familia de vehículos dentro de una marca, **los cuales tienen características similares en su construcción.***

2.8 Modelo

*Nombre que aplica el fabricante o ensamblador a un **grupo o familia de vehículos del mismo tipo, marca, clase y línea.***

2.9 Número de Identificación Vehicular (NIV)

Combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación.

3. Especificaciones

3.1 De determinación y asignación

3.1.1 *El NIV debe estar integrado por caracteres asignados por el fabricante o ensamblador, los cuales deben proporcionar a la DGI la información para interpretarlo por lo menos treinta días antes de la comercialización de los vehículos.*

3.1.2 *El NIV debe estar **integrado por diecisiete caracteres**, seleccionados por el fabricante o ensamblador de los siguientes:*

3.1.2.1 *Alfabéticos: A B C D E F G H J K L M N P R S T U V W X Y Z*

3.1.2.2 *Numéricos: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9*

3.1.3 *El NIV debe estar integrado por cuatro secciones, las cuales hacen referencia a:*

3.1.3.1 *Primera Sección: Identificador mundial del fabricante o ensamblador.*

3.1.3.2 *Segunda Sección: Descripción del vehículo.*

3.1.3.3 Tercera Sección: Dígito verificador.

3.1.3.4 Cuarta Sección: Identificación individual del vehículo.

3.1.4 La primera sección tiene por objeto **identificar mundialmente al fabricante o ensamblador y consta de **tres caracteres**, los cuales ocupan las posiciones uno a tres del NIV y hacen referencia al fabricante o ensamblador, marca y tipo del vehículo, sin importar el orden y combinación de los caracteres. Esta sección debe permitir identificar el país en el que se fabrican o ensamblan los vehículos.**

Esta primera sección es asignada a propuesta del fabricante o ensamblador por el organismo facultado conforme a las disposiciones que se establecen en la norma internacional que se indica en el inciso 5.7 del capítulo de Bibliografía de esta Norma Oficial Mexicana. El fabricante o ensamblador debe solicitar directamente a dicho organismo la asignación de esta sección.

3.1.5 La segunda sección tiene por objeto identificar las **características y atributos del vehículo y consta de cinco caracteres, los cuales ocupan las posiciones cuatro a ocho del NIV, sin importar el orden y combinación de los caracteres. Esta sección será asignada por el fabricante o ensamblador conforme a lo siguiente:**

3.1.5.1 Automóviles:

- clase
- línea
- tipo de carrocería
- tipo de motor
- sistemas de seguridad o configuración de ejes

[...]

3.1.6 La tercera sección está conformada por el dígito verificador, tiene por objeto verificar la **autenticidad del NIV y consta de un solo carácter, el cual ocupa la posición número nueve. Este dígito verificador se calcula de acuerdo con lo siguiente: [...]**

3.1.7 La cuarta sección tiene por objeto identificar individualmente al vehículo y consta de ocho caracteres, los cuales ocupan las posiciones diez a diecisiete del NIV.

3.1.7.1 El primer carácter de esta sección hace referencia al año modelo del vehículo de acuerdo con la tabla 3 (ver tabla 3).

3.1.7.2 El segundo carácter de esta sección hace referencia a la planta de fabricación y es asignado por el fabricante o ensamblador.

3.1.7.3 Los últimos seis caracteres corresponden al número de serie consecutivo del vehículo.

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, el número de identificación vehicular consta de diecisiete caracteres alfanuméricos que se efectúa conforme a las especificaciones de la presente Norma Oficial Mexicana, seleccionados por el fabricante o ensamblador; constituyéndose por cuatro secciones de la siguiente manera: primera sección: identificador mundial del fabricante o ensamblador, segunda sección: descripción del vehículo (característica y atributos del vehículo), tercera sección: dígito verificador (verificar la autenticidad del NIV) y cuarta sección: identificación individual del vehículo (año modelo del vehículo, planta de fabricación y número de serie consecutivo). Asimismo, conforme a la citada norma el modelo es el nombre que aplica el fabricante o ensamblado a un grupo o familia de vehículos del mismo tipo, marca, clase y línea,

mientras que, el color se refiere a una característica física de un objeto, por lo que, se desprende que la marca, año, color y número de serie, son datos que permiten identificar a los automóviles que se encuentran en el mercado.

En este sentido, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega de la información requerida por la persona recurrente, correspondiente a el vehículo oficial designado para el uso de la persona titular de la Coordinación de Gabinete, así como, la flotilla oficial de la Coordinación de Gabinete señalando el área de asignación, indicando el tipo o modelo, color, año y número de identificación vehicular, toda vez que dicha información reviste tener un carácter público y como ya se ha manifestado en las presentes consideraciones, en la prueba de daño realizada por el sujeto obligado, no se advierten las líneas argumentativas suficientes que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido. En consecuencia, el Órgano Garante determina privilegiar el derecho humano de acceso a la información pública, en relación con el principio de máxima publicidad de la información, por lo que, el derecho adoptado como preferente por parte del sujeto obligado, **NO RESULTA IDÓNEO.**

I. Necesidad

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad, al tener notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad, resulta que la medida adoptada no es la menos restrictiva frente al derecho de acceso a la información pública, en virtud de que es posible otorgar la información requerida por la persona recurrente, sin que se ponga en riesgo la seguridad de una o más personas, o permita conocer ubicaciones geográficas y patrones de traslados.

II. Proporcionalidad

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad y la necesidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad.**

2. DE LA INCOMPETENCIA

En este apartado, se analiza la incompetencia aludida por el sujeto obligado en cuanto a una parte de la solicitud de acceso a la información, siendo la que a continuación se transcribe:

1. Cual es el vehiculo designado para uso del titular de su Institución?

informe tipo, color, año, y serie del vehículo, asimismo **informe el precio de adquisición, fecha de adquisición y vendedor. solicito se anexe la factura de compra del mismo y la forma legal de adquirirlo, es decir si fue por adjudicación directa, invitación o convenio, favor de anexar el documento en el que conste el procedimiento de compra o convenio mediante el cual se compró.**

2.-Cual es la flotilla oficial actual con la que cuenta su institución, señalando el area a la cual se le asigno algun vehiculo e informando tipo, color, año, y serie del vehiculo, asimismo informe el precio de adquisición, fecha de adquisición y vendedor. solicito se anexe la factura de compra del mismo y la forma legal de adquirirlo, es decir si fue por adjudicación directa, invitación o convenio, favor de anexar el documento en el que conste el procedimiento de compra o convenio mediante el cual se compró” (Sic)

[Énfasis añadido]

Como se puede observar, el sujeto obligado aludió a su incompetencia parcial para atender la parte señalada de la solicitud de acceso a la información, en base de las siguientes manifestaciones:

“CON EXCEPCIÓN de lo siguiente: “informe el precio de adquisición, fecha de adquisición y vendedor, solicito se anexe la factura de compra del mismo y la forma legal de adquirirlo, es decir, si fue por adjudicación directa, invitación o convenio, favor de anexar el documento en el que conste el procedimiento de compra o convenio mediante el cual se compró”, lo anterior, materia de los puntos 1 y 2 de la solicitud de acceso, lo anterior debido a que dicha información pública no se encuentra en poder, resguardo o en los archivos de este Sujeto Obligado de manera específica en la Dirección de Administración, lo expuesto de conformidad con el precepto 33 fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Baja California, así como, el numeral 34 del Reglamento interno de la Oficialía Mayor de Gobierno de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California vigentes y aplicables al momento de la presentación de la solicitud de acceso en el caso que nos ocupa” (sic).

En base a tales manifestaciones y a efecto de allegarse de los elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, el Órgano Garante giró informe de autoridad al sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, mismo que fue desahogado en base a las siguientes manifestaciones:

Director de Adquisiciones y Servicios Generales de Oficialía Mayor de Gobierno:

“Este sujeto obligado denominado Oficialía Mayor de Gobierno, a través de la Subdirección de Adquisiciones, dependiente de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales cuenta con atribuciones para “Ejecutar los procedimientos de adquisición de acuerdo a la normatividad aplicable, con la correspondiente intervención del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo”, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción I del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, sin embargo, esta atribución se ejerce cuando, a petición

de los órganos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, es decir, las dependencias y entidades que formando parte de la Administración Pública requieran de bienes o servicios, se recibe una solicitud de adquisición, cuya erogación a cargo del Presupuesto de Egresos sea indispensable, con enfoque de género, normal y propio de quien la realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida que corresponda, por lo que, en apoyo de las dependencias y entidades, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, esta Oficialía Mayor contrata adquisiciones, arrendamientos y servicios de los órganos solo cuando estos cuenten con saldo disponible en la partida del presupuesto autorizado en las mismas, y que el Comité haya previamente convocado y adjudicado en los términos de la citada Ley.

Una vez planteadas las premisas que anteceden, resulta importante también destacar que, en la Subdirección de Adquisiciones dependiente de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales de Oficialía Mayor, se han llevado a cabo dos procedimientos de contratación de arrendamiento de unidades vehiculares a petición de la Coordinación de Gabinete, sin embargo, esta unidad administrativa a mi cargo no es competente de informar cual de dichas unidades es la que tiene asignada el titular de la Coordinación, siendo que esta información únicamente puede ser proporcionada por órgano en mención, como solicitante y administrador de los bienes arrendados, por lo que, a efecto de poder informar el precio de adquisición, fecha de adquisición y vendedor, modalidad de contratación y el documento en el que conste el procedimiento, sería necesario primeramente, que la Coordinación señale cuál de los vehículos contratados es el que se ha asignado a su titular y una vez hecho lo anterior, estar en posibilidad de proporcionar la información respectiva en caso de ser procedente jurídicamente". (sic).

Director de Bienes Patrimoniales de Oficialía Mayor de Gobierno:

"Al respecto me permito informar, que esta Unidad Administrativa, de conformidad con sus facultades y atribuciones, SI es competente para generar y poseer la información relativa a la solicitud de folio 02117732200023 única y exclusivamente respecto a la interrogante señalada con número 2.

Por otra en relación a la interrogante, señalada con el número 1, esta Unidad administrativa, NO genera o posee la información relativa al folio de la solicitud folio 02117732200023." (sic)

De lo anterior se desprende que la Oficialía Mayor de Gobierno, a través de sus unidades administrativas Director de Adquisiciones y Servicios Generales y Dirección de Bienes Patrimoniales, asumió su competencia para conocer lo relativo a precio de adquisición, fecha de adquisición y vendedor, factura de compra, la forma legal de adquirirlo y la expresión documental de dicho procedimiento, en base a las facultades y atribuciones señaladas por el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en relación con los artículos 30 y 34 del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno:

ARTÍCULO 33. La Oficialía Mayor de Gobierno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos y materiales de la Administración Pública, así como encargarse de la protección, resguardo y administración de los bienes del Estado;

...

XII. Establecer y presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos señalados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su reglamento;

...

XV. Normar y controlar los procesos para la proveeduría de los bienes y servicios que requiera la Administración Pública, para el cumplimiento de sus objetivos bajo un esquema de transparencia y adecuada supervisión;

XIX. Registrar y resguardar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Ejecutivo del Gobierno Estado y, en su caso, ejercer las acciones correspondientes, haciendo valer las excepciones y defensas legales que correspondan, así como las demás medidas previstas en la Ley General de Bienes del Estado para la obtención, conservación o recuperación de los mismos;

...

XXI. Administrar y verificar el mantenimiento a los bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, así como elaborar y mantener actualizado el inventario de los mismos;

ARTÍCULO 30. Corresponde a la Dirección de Bienes Patrimoniales, las atribuciones siguientes:

I. Planear, organizar y dirigir los sistemas para el manejo y control de bienes muebles, inmuebles, arrendamientos, almacén y suministro de artículos de consumo;

II. Controlar y vigilar los inventarios, avalúos, resguardos, altas y bajas de bienes muebles de la administración pública centralizada;

VIII. Establecer y vigilar la operación de los sistemas para el registro en el padrón vehicular del Poder Ejecutivo de los vehículos de su propiedad, verificando que se realicen oportunamente los movimientos de alta, baja o cambio en términos de la normatividad aplicable;

IX. Aplicar los procedimientos de asignación, adquisición, contratación, enajenación, arrendamiento, autorización de explotación, uso, aprovechamiento, revocación, conservación, concesión, incorporación, desincorporación, afectación y mantenimientos del patrimonio inmobiliario del Poder Ejecutivo, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. Concentrar, verificar y actualizar la información relativa a los movimientos de alta, baja, asignación, reasignación y transferencia de bienes inmuebles;

ARTÍCULO 34. Corresponde a la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, las atribuciones siguientes:

I. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los sistemas para el manejo y control de adquisiciones;

En ese orden de ideas, puede advertirse que en la esfera de facultades legales de la **Oficialía Mayor de Gobierno**, se encuentran las atribuciones que evidencian que es

el sujeto obligado responsable de poseer la información relativa a precio de adquisición, fecha de adquisición y vendedor, factura de compra, la forma legal de adquirirlo y la expresión documental de dicho procedimiento de la flotilla vehicular de la Coordinación de Gabinete así como, el vehículo oficial asignado al Titular.

Por lo anterior resulta **OPERANTE** la **incompetencia parcial** sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación, no obstante, si así lo estima la persona recurrente puede direccionar su solicitud de información, en lo que respecta a precio de adquisición, fecha de adquisición y vendedor, factura de compra, la forma legal de adquirirlo y la expresión documental de dicho procedimiento de la flotilla vehicular de la Coordinación de Gabinete así como, el vehículo oficial asignado al Titular a la Oficialía Mayor de Gobierno. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Acceso a la Información 13-17.

Criterio de interpretación 13-17

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado en los términos en que se atendió el medio de impugnación y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta y resolución de su Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información materia de la solicitud de acceso a la información de folio **021177322000023**;
2. El sujeto obligado deberá entregar a la persona solicitante la información requerida, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada para efecto de que el sujeto obligado:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta y resolución de su Comité de Transparencia mediante la cual clasificó la información materia de la solicitud de acceso a la información de folio **021177322000023**;
2. El sujeto obligado deberá entregar a la persona solicitante la información requerida, de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se requiere a la Coordinación de Verificación y Seguimiento, para que proceda a realizar una primera verificación virtual procesal a la Plataforma Nacional de Transparencia del sujeto obligado, en atención al artículo **81 fracción XXXIV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para constatar el cumplimiento a las obligaciones comunes de transparencia de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SÉPTIMO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, **COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, **COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/421/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

